

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 003 2002 000401 00

Comoquiera que la liquidadora designada Martha Lucy Arboleda López, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de marzo del año en curso, y en aras de que el proceso continúe su trámite y no se petrifique, se releva de planoy se designa como tal a **GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, quien puede ser notificado en la calle 10 # 4-40 oficina 411 del Edificio Bolsa de Occidente, teléfonos 602-8842503-8842435, celular 315-550.39.91, o en el correo electrónico gustavotrujillo33@yahoo.com.**

Líbrese la comunicación correspondiente al designado, indicándose que tiene cinco días, contados a partir de la comunicación, para que tome posesión del cargo, **so pena de las sanciones legales a que haya lugar.** Por secretaria envíesele comunicación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40767514e88a1b65917b40c515e35821eb2c66072c59742c537d06a49005e48f

Documento generado en 29/05/2023 11:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintitrés

76001 3103 008 1999 01285 00

En atención a la solicitud de parte de apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S- SAE S.A.S. y una vez revisado el expediente junto con el portal del Banco Agrario, se observa que a la fecha no existe deposito judicial pendiente de pago al igual que el expediente fue trasladado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución Sentencia como consta en el item 037 del cuaderno principal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f4eee5b3576e8f0139f801cb1bd1842fe9c3b2ee5ce6f179f5b333451e36d5**

Documento generado en 29/05/2023 12:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 3103 016 **2021 00120 00**

De la revisión del expediente se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante aportó escrito de subsanación dentro del término concedido por el despacho, mediante el cual dirigió su demanda contra el señor Miguel Vicente Arboleda Arrechea y en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Evangelina Arboleda Arrechea y personas inciertas e indeterminadas, ahora bien, no advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

- 1)** Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Jaime Andres Perea Aguirre, en contra de Miguel Vicente Arboleda Arrechea, los herederos determinados e indeterminados de la causante Evangelina Arboleda Arrechea y Personas Inciertas e Indeterminadas (artículo 90 del C. G. del P.).
- 2)** Tramitar este asunto por los cauces del proceso verbal (artículos 369 y SS. del C. G. del P.).
- 3)** Ordenar el emplazamiento de los demandados y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente trámite (artículo 375.6 del C. G. del P.). Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 del Ley 2213 del 2022.
- 4)** Advertir a la demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa deberá presentar excepciones de mérito dentro del término indicado en el numeral anterior, mediante contestación de la demanda a la que tendrá que adjuntarle los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 *íbidem* y por demás, la respuesta deberá contener las condiciones relacionadas en los cinco (05) numerales del primer inciso de ese canon procesal.

Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo trasunto, el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P.

5) Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del (los) bien (es) inmueble (s) objeto del presente trámite (artículo 375.6 del C. G. del P.)

6) Informar sobre la existencia del presente trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (artículo 375.6 inciso segundo). Por Secretaría ofíciase y dese trámite conforme al artículo 11 del Ley 2213 de 2022.

7) Ordenar la instalación de una valla en el bien inmueble objeto del presente trámite, en los precisos términos consagrados en el artículo 375.7 del C. G. del P.

8) Reconocer personería judicial a la abogada Paola Andrea Herrera Cortes, quien funge como apoderado (a) del extremo demandante en los términos y para los fines del poder que se le confirió.

9) De otra parte, con fundamento en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

10) Por otra parte, se abre paso a reconocer como sucesora procesal a la señora Amanda Arboleda, como hija de Evangelina Arboleda Arrechea (q.e.p.d), dentro de la presente demanda de pertenencia quien acredita su calidad de heredera con la documentación visible en el ID 036.

Así pues, dado que la señora Amanda Arboleda confirió poder a un profesional del derecho y allegó al plenario copia del Registro Civil de Nacimiento que acredita su parentesco con la causante Evangelina Arboleda Arrechea, se tendrá notificada a la misma por conducta procesal concluyente de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo

301 del C. G. del P.; desde el día en que sea notificado por estados este auto.

Se ordena a la Secretaría remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica aportada por este extremo procesal; así mismo, contabilice el término con que cuenta la demandada a fin de ejercer su derecho de defensa como a bien lo considere. Vencido el término referido, deberá la Secretaría ingresar las diligencias al despacho para que se tomen las decisiones correspondientes a fin de que continúe el trámite del proceso.

11) A su vez, se reconocerá personería a al abogado Aroldo de Jesus Amaya Chaverra quien funge como apoderado del extremo demandando en los términos y para los fines del poder que se le confirió.

12) Requerir al apoderado judicial de la heredera determinada Amanda Arboleda, para que informe concretamente quienes son los herederos determinados de la señora Evangelina Arboleda Arrechea, indicando los datos de ubicación de dichas personas.

13) Por otra parte, en escrito allegado el 27 de marzo de 2023, el Dr. Aroldo de Jesus Amaya Chaverra manifiesta que ambos demandados ya se encuentran fallecidos, por lo que se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandada Aroldo de Jesus Amaya Chaverra para que se sirva aportar prueba de defunción del demandado Miguel Vicente Arboleda Arrechea.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e486c55a114304ed9ebf27c63365fbd7292252cb936e091a3483beb695e276b**

Documento generado en 29/05/2023 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2022 00246 00**

En el asunto de marras la parte demandada y el llamado en garantía, proponen excepciones de mérito y objetan el juramento estimatorio estimado por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 206 del Código General del Proceso, reglamente el juramento estimatorio, así:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

(...).

En ese marco, la objeción propuesta por la demandada Servientrega S.A., encuentra sustentó en la ausencia de capacidad de «alguno» de los demandantes para comparecer al proceso, como en la inexistencia de perjuicios y su sobrestimación; por lo cual, no podrá ser tenida en cuenta y, mucho menos, provocar los efectos de la normatividad de marras, pues el apoderado omitió presentar razonadamente la inexactitud sobre la estimación relacionada en el libelo genitor, dado que se limita a realizar una simple apreciación sin sustento alguno.

Ahora, en lo que atañe a la objeción presentada por la llamada en garantía Timón S.A., al encontrarla razonada, se procederá a correrle traslado a la parte actora, conforme la normatividad arriba mencionada.

De otro lado, de las excepciones de mérito presentadas por las sociedades mencionadas se procederá a correr traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de dar trámite a la objeción presentada por la demandada Servientrega S.A., conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De la objeción al juramento estimatorio presentada por el llamado en garantía Timón S.A., se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan (artículo 206 del Código General del Proceso).

TERCERO. De las excepciones de mérito presentadas en contra de la demanda, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan (artículo 370 del Código General del Proceso).

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bec94a7b01b023ccb33732a0b2ff4d6066edf1029020e5c84e25bda264e28b**

Documento generado en 29/05/2023 11:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-246 Contestación llamamiento en Garantía y Demanda TIMON SA PODER PARA CONTESTAR DEMANDA ELADIO HURTADO VALENCIA**Notificaciones B y B Legal <notificaciones@byblegal.com>**

Vie 05/05/2023 16:40

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nelsonroa@gilroaabogados.com <nelsonroa@gilroaabogados.com>

 2 archivos adjuntos (592 KB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 1115.pdf; 02.CONTESTACION HURTADO TIMON.pdf;

SEÑOR:**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI****Ref:**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**Demandante:**Eladio Hurtado Valencia y otros**Demandado:** Timon S.A. y otros**Rad No.** 760013103016**20220024600**

Adjunto archivos en PDF con contestación al llamamiento en Garantía y Demanda dentro del proceso del asunto.

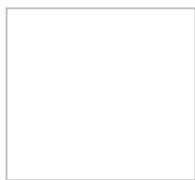
Adjuntos:

PDF contestación llamamiento

PDF contestación demanda

Reenvío Poder otorgado por medios electrónicos

Cordialmente,

**Buitrago y Buitrago**
Abogados Asociados SAS

Tels.:+57 (1) 342-3714 / +57 (1) 342-4653 / (350)4577934

Web: www.byblegal.com e: notificaciones@byblegal.com

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Notificaciones** <notificaciones@timon.com.co>

Date: vie, 5 may 2023 a las 15:23

Subject: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA ELADIO HURTADO VALENCIA

To: <notificaciones@byblegal.com>**SEÑOR:****JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI****Ref:**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**Demandante:**Eladio Hurtado Valencia y otros**Demandado:** Timon S.A. y otros**Rad No.** 760013103016**20220024600**

Asunto: Poder Especial Amplio y Suficiente

Rodrigo Vásquez Ordoñez, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TIMÓN S.A.**, identificada con el NIT. 800.166.412-6, sociedad legalmente constituida, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito manifestar a su Despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado **Carlos Julio Buitrago Vargas**, quien es mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.910 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional N.º 198.687 del C. S de la J., dirección electrónica notificaciones@byblegal.com, para que se notifique, conteste la demanda de la referencia, presente todos y cada uno de los medios exceptivos o de defensa y represente a la sociedad en todas las actuaciones procesales necesarias para la defensa de nuestros derechos, cuyos textos serán los que él redacte, para lo cual está plenamente facultado.

El apoderado queda facultado además para recibir, suscribir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, y en fin todo cuanto en derecho corresponda para el cumplimiento del objeto del presente poder. Sírvase, reconocer personería jurídica al abogado en los términos y para los efectos pertinentes.

Atentamente,

RODRIGO VASQUEZ ORDOÑEZ
C.C. 19.291.007 de Bogotá D. C.
Representante Legal Timón S.A.,

Acepta,

CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS
C.C. No. 79.968.910 de Bogotá D.C.
T. P. No. 198.687 del C. S de la J.

Doctor

Helver Bonilla García

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal.
Demandante. Eladio Hurtado Vallecilla, Diana Stefany Lerma Silva, Luz Katherin Hurtado Gutiérrez, Josward Steban Lerma Silva, Juan Esteban Hurtado Lasso, Ana Yivi Hurtado Sánchez, Adarley Hurtado Salazar, María Santos Hurtado Salazar, Herson Hurtado Salazar, Deicy Hurtado Salazar y Jhon Jairo Hurtado Salazar
Demandado. SERVIENTREGA S.A., Llamado en garantía TIMÓN S.A.
Radicado. 11001310300320220024600
Asunto: Contestación a la demanda.

CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderado Especial de la demandada **TIMÓN S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C. identificada con NIT. 800.166.412-6, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda y proponer los medios de defensa en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES

- 1.1. Me **OPONGO** a la prosperidad de esta por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, y más aun teniendo en cuenta que la sociedad TIMON S.A. no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos jurídicos de índole patrimonial y moral ocasionados a los demandantes.
- 1.2. Me **OPONGO** a la prosperidad de esta por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que den lugar a su causación, y más aun teniendo en cuenta que la sociedad TIMON S.A. no es directa ni solidariamente responsable de los presuntos perjuicios de índole patrimonial y moral ocasionados a los demandantes. De igual forma me opongo a los

BYB LEGAL

numerales 1.2.1, 1.2.1.1 y 1.2.1.2 / 1.2.3, 1.2.3.1/ 1.2.5, 1.2.5.1/ 1.2.6, 1.2.6.1/ 1.2.8, 1.2.8.1/ 1.2.9, 1.2.9.1/ 1.2.10, 1.2.10.1 / 1.2.11, 1.2.11.1

- 1.3. Me **OPONGO** a la prosperidad de esta por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que la sociedad TIMON S.A. no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos jurídicos y perjuicios de índole patrimonial y moral presuntamente ocasionados a los demandantes.

2. A LOS HECHOS

2.1. Son varios hechos:

2.1.1. **No me consta**, a los hechos relacionados de tiempo, modo y lugar me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. De antaño se tiene establecido por la jurisprudencia y la doctrina que el informe policial es un documento que no permite acreditar lo que en el contiene, pues no son prueba valida para acreditar las circunstancias de tiempo y modo, teniendo la parte demandante que aportar los medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes para tener por cierto este hecho.

2.1.2. **No es cierto** que el vehículo fuera de la demandada Servientrega, los propietarios de dicho vehículo desde el 17 de diciembre de 2008 fue la sociedad TIMÓN S.A.

2.1.3. **No son ciertas** las demás manifestaciones, contienen demasiadas apreciaciones subjetivas, que no corresponden a la realidad y a lo probado durante la respectiva investigación penal, toda vez que, el fallador de primera instancia (Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali) manifestó en los fundamentos de su decisión que *“no se sustentaron los presupuestos necesarios para afirmar que hubo violación al deber objetivo de cuidado, imprescindible para afinar juicio de responsabilidad penal por delito imprudente”*, dentro del proceso con Código Único de Investigación No. 760016000193- 2012-80852. Página 4 del Acta de Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala de Decisión Penal Sala No. 1 – del Tribunal Superior de Cali, el 31 de mayo de 2018.

2.1.4. **No es cierto** que en la zona se debía disminuir la velocidad y así se dejó consagrado dentro de la investigación penal:

“De otro lado, sostuvo el agente que el conductor trasgredió el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, por cuanto al llegar a un semáforo debía disminuir la velocidad a 30km/h. sin embargo, analizó el funcionario judicial que el régimen no señala esa regla y por tanto no podía concluirse que se le imponía al acusado movilizarse a esa velocidad.”

Lo anterior, por cuanto en la misma investigación se estableció que en la zona de la colisión no había intersección, señales de tránsito que impusieran movilizarse a 30km/h, no era zona escolar ni de concentración de personas y/o de área residencial.

De igual forma en el proceso judicial se estableció que el conductor procesado no obró con desatención al deber objetivo de cuidado y por consiguiente lo ABSOLVIÓ del delito de Homicidio Culposo. Páginas 4 y 5 del Acta de Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala de Decisión Penal Sala No. 1 – del Tribunal Superior de Cali, el 31 de mayo de 2018.

2.2. **No me consta**, a los hechos relacionados de tiempo, modo y lugar me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Respecto a lo indicado en el informe de tránsito No. 158138, de antaño se tiene establecido por la jurisprudencia y la doctrina que el informe policial es un documento que no permite acreditar lo que en el contiene, pues no son prueba válida para acreditar las circunstancias de tiempo y modo, teniendo la parte demandante que aportar los medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes para tener por cierto este hecho. De igual forma, es claro y es cierto, que el informe de policía fue desvirtuado con la investigación y pruebas debatidas en el proceso penal adelantado en primera instancia y confirmado en segunda instancia.

2.3. **Son varios hechos: No me consta** lo que tiene que ver con las lesiones y si ellas produjeron la muerte del señor MILLER HURTADO SALAZAR, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

En lo que tiene que ver con la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes en cuanto a que el conductor del vehículo de placa VDG422 condujo de forma negligente, **no es cierto**, teniendo en cuenta que conforme quedo establecido en el proceso penal, no existió conducción negligente y por esa razón se absolvió al conductor de los cargos imputados.

2.4. No nos consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

2.5. No nos consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

2.6. No nos consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta que el documento aportado no da certeza de la existencia de una relación laboral, igualmente de la búsqueda en el Registro Único Empresas y Social RUES por sus siglas, cuando se realiza la búsqueda por el propietario, su registro mercantil fue cancelado, su última renovación fue en el año 2010, mucho antes de los hechos de esta demanda, y no registra establecimientos de comercio denominado “Peluquería Margui”.

En igual sentido, cuando se realiza la búsqueda del establecimiento de comercio en el RUES “Peluquería Margui”, de la información que arroja ninguna se ubicaba en la ciudad de Cali, las existentes no son propiedad del señor Flover Emilio Landázuri Riascos.

Por lo anterior, nos atenemos a lo que se logre probar en cuanto a los ingresos del causante, ya que la certificación carece de los elementos establecidos en la norma laboral para considerarse una certificación laboral.

2.7. **No es un hecho**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, de considerarse un hecho, **no es cierto**, lo cierto es que el fenómeno prescriptivo deberá ser analizado por el señor Juez, una vez propuesto como medio exceptivo.

2.8. **No es un hecho**, es decisión procesal del apoderado demandante. En caso de considerarse como un hecho, **No le consta a mi representada**.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo al juramento estimatorio realizado por carecer, la parte actora, de fundamentos de hecho y de derecho, en relación con la obligación de pagos económicos por PERJUICIOS MORALES y MATERIALES como quiera que, la sociedad TIMON S.A. no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos jurídicos de índole patrimonial y moral ocasionados a los demandantes toda vez que, no se observa prueba alguna que configure un hecho generador del daño causado al que pueda ser imputable a mi representado.

Adicionalmente, me permito enunciar que las sumas pretendidas dentro de la demanda carecen de acervo probatorio que las sustente, pues esta no tiene siquiera prueba sumaria que justifique las indemnizaciones solicitadas por los demandantes.

Adicionalmente, me permito realizar el siguiente análisis respecto a las sumas indicadas y pretendidas, sin que las mismas tengan carácter de aceptación, allanamiento o confesión por parte de mi representado:

a. Salario base de liquidación, inexistencia soporte legal del mismo.

Ahora, si fuere del caso tener en cuenta lo manifestado por la parte actora, se deben tener presente dos aspectos relevantes fáctica y probatoriamente:

- a. No acredita debidamente la parte actora la suma que remunerara su labor, teniendo en cuenta que el documento que se aporta como certificación laboral carece de los elementos determinados por la norma laboral, Art. 42 del CST.
- b. Igualmente, tampoco se acreditó dependencia económica alguna por parte de los accionantes, sino que, simplemente se realizaron unas afirmaciones carentes de sustento y/o respaldo.
- c. No se acredita por otros medios las sumas percibidas o devengadas mensualmente o no, su concurrencia, etc., por el occiso.

Siendo entonces que, con base lo anterior, en el hipotético caso de llegarse a encontrar probados los hechos alegados por los accionantes, deberá el Despacho tener en cuenta que al no existir prueba que acredite los valores recibidos por el occiso y dados a la accionante, se entera que el occiso devengaba el salario mínimo para la fecha de los hechos y que dicho salario era dispuesto para las personas a cargo de este, esto es sus dos hijos menores de edad, tal y como lo afirmó el mismo apoderado de la parte actora dentro del escrito de demanda.

b. Falta de certeza para la declaración de perjuicios extrapatrimoniales.

Respecto a la estimación del daño moral, carece la demanda, tanto probatoria como fácticamente, de fundamentos que generen certeza y/o convencimiento, al menos sumario, de la convivencia y relación de los demandantes con el occiso, pues si bien es cierto se menciona las presuntas afectaciones de los demandantes a causa del fallecimiento del occiso, no se hacen referencias relevantes a como era la relación entre ellos, no se detallan o determinan situaciones de cercanía y/o familiaridad entre los mismos, como tampoco se allega material probatorio que lo acredite.

Así las cosas, las sumas pretendidas por concepto de daño moral carecen de sustento y, por ende, no encuentran asidero para su reclamo.

IV. HECHOS DE LA DEFENSA

1. Frente al siniestro acaecido, no existe prueba alguna que acredite los elementos esenciales para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, pues para ello es necesario que la parte actora acredite una relación de causalidad entre daño y la persona a quien considera lo produjo, situación que no sucedió en el presente caso, por no haber pruebas suficientes que así lo acrediten y por lo establecido dentro del proceso penal indicado en los hechos de la demanda.
2. La parte actora, no hace referencia a las investigaciones y pruebas adelantadas dentro del proceso penal, así como no indica que, dentro del proceso al denunciado, conductor del vehículo de placa VDG422, fue absuelto de la responsabilidad delictual, al no poderse determinar culpa, y, por el contrario, se determinó que fue culpa del hoy occiso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la contestación y las excepciones del capítulo siguiente en los artículos 96, 101, 282 y concordantes, 368, ss. y concordantes del Código General del Proceso, artículos 2347, 2356 y concordantes del Código Civil, artículos 7, 144, 145, 146 de la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito y Transportes, cada una en lo pertinente.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Para la existencia de responsabilidad es necesario la concurrencia simultánea de tres elementos esenciales: el daño, el hecho generador del daño y el nexo causal entre los dos primeros. Bajo esta premisa es preciso señalar que, frente al nexo causal se tiene que este se refiere a aquella relación intangible pero necesaria entre el hecho generador y el daño alegado que permite vincular sin lugar a duda alguna el uno con el otro en razón a que, sin la existencia del primero el segundo no hubiera de generarse; es decir una relación causa y efecto.

Frente a esto, señala el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia que será carga del actor, dentro del libelo de la demanda, probar la existencia de tal relación mediante el medio más idóneo que este tenga, con el fin de permitir

que el juez evidencie con certeza y eficiencia el vínculo determinante entre un hecho y una consecuencia.

Es entonces cuando, de libelo de la demanda y sus anexos se tiene la existencia de inconsistencia entre el hecho generador, el daño presuntamente generado y el hecho de nexo causal por cuanto no es claro el nexos causal del hecho y, por consiguiente el del daño, toda vez que no se tiene claridad de las circunstancias fácticas que rodearon el siniestro, pues el informe de accidente de tránsito no es claro en determinar la causa por la cual se dio el siniestro sino que, señala dos posibles hipótesis, así como tampoco se determinan las condiciones y/o elementos que se presentaron en el accidente.

Es por ello, que no existe una relación de hecho o de derecho clara y obvia de los sucesos, que permita establecer el vínculo causal del accidente sufrido el 5 de agosto de 2012, como tampoco los daños sufridos por la parte actora, por lo que esta excepción está llamada a prosperar.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Se tiene que la presente acción en contra de TIMON S.A. no está llamada a prosperar toda vez que, este no se encuentra legitimado por pasiva dentro de la acción en razón a la falta de vinculación con el siniestro; máxime cuando no fue éste el causante del daño ni se logra probar que el hecho generador del daño estuviera en manos de mi representado como consecuencia de alguna acción u omisión que realizará.

Por lo tanto, la presente excepción está llamada a prosperar.

C. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Solicita el demandante el pago de sumas de dinero no debidas por mi representada TIMON S.A, por cuanto no le asiste responsabilidad a la antes mencionada en la ocurrencia del siniestro del cual se desencadenó el deceso del señor **MILLER HURTADO SALAZAR**, dado que no se encuentra vínculo alguno de los hechos generadores del daño con mi representado, como tampoco le asiste responsabilidad por el fallecimiento del mencionado en el entendido en que no se encuentran claras las situaciones fácticas que rodearon el hecho.

Así mismo, es preciso resaltarle al Despacho que las sumas solicitadas por la parte actora carecen de fundamento fáctico y probatorio que acredite el cobro de estas y la tasación de ellas, tal y como se expuso en la oposición a la cuantía y juramento estimatorio.

BYB LEGAL

Teniendo así que, carece el accionante de todo fundamento en contra de TIMON S.A. por lo cual, las sumas solicitadas en pago de daños y perjuicios a mi representada generaría un enriquecimiento sin causa del demandante y un consecuente empobrecimiento a mi representado sin fundamentos jurídicos para tal.

Por lo anterior, la presente excepción está llamada a prosperar.

D. PRESCRIPCIÓN

Formulo la presente excepción con base en lo estipulado en el artículo 282 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el art. 2358 del Código Civil, se invoca la excepción de prescripción de todas aquellas reparaciones, obligaciones o derecho que por el transcurrir del tiempo hayan fenecido teniendo en cuenta que los hechos objeto del presente litigio tuvieron ocurrencia el 5 de agosto de 2012.

Cabe resaltar, que la mencionada excepción no constituye allanamiento, confesión o aceptación de mi representada a los hechos expuestos y las pretensiones solicitadas.

E. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del presente proceso derivada de la Ley.

VII. PRUEBAS

Documentales:

Solicito se incorporen y se tengan como pruebas los siguientes documentos aportados con la presente contestación:

1. Los que aportó el demandante con la demanda.
2. Los documentos aportados por los otros demandados.
3. Certificado de póliza del vehículo de placa VDG422.
4. Las que de oficio decreta el Despacho.

De igual forma solicito se tengan como prueba las siguientes:

Interrogatorio de parte. Ruego al señor juez, se sirva señalar fecha y hora para que comparezca los demandantes: **Eladio Hurtado Vallecilla, Diana Stefany Lerma Silva, Luz Katherin Hurtado Gutiérrez, Josward Steban**

BYB LEGAL

Lerma Silva, Juan Esteban Hurtado Lasso, Ana Yivi Hurtado Sánchez, Adarley Hurtado Salazar, María Santos Hurtado Salazar, Herson Hurtado Salazar, Deicy Hurtado Salazar y Jhon Jairo Hurtado Salazar quien son mayores de edad, en calidad de demandantes, para que absuelvan los interrogatorios a instancia de parte, sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones, que le practicaré en forma oral o presentaré en sobre cerrado que aportaré en el momento procesal correspondiente.

VIII. ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado por TIMON S.A.

X. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, las partes recibirán notificaciones, así:

- a. A la demandante, su apoderado y a las demandadas en las direcciones aportadas en la demanda.
- b. Al suscrito, las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 7 número 71 - 21, Torre A – Piso 5, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 3423714- 3424653; Cel.: 3107651310, o al correo electrónico notificaciones@byblegal.com

Del señor Juez, Atentamente,

CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS

C. C. No. 79.968.910 de Bogotá D.C.

T. P. No. 198.687 del C. S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2022 00246 00**

La sociedad llamada en garantía Timón S.A. conforme la constancia secretarial que antecede, presenta escrito en el que contesta la demanda, el llamado en garantía y dentro de esta última presenta excepciones de fondo.

En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda, como el llamado en garantía, y se reconocerá personería al abogado Carlos Julio Buitrago Vargas para que actúe en representación de esta, conforme el poder que le fue conferido.

Igualmente, de las excepciones de mérito presentadas dentro del llamamiento en garantía se procederá a correr traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro de la oportunidad procesal correspondiente por la sociedad Timón S.A.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Carlos Julio Buitrago Vargas para que actúe en representación la sociedad Timón S.A., conforme el poder que le fue conferido.

TERCERO. De las excepciones de mérito presentadas dentro del llamamiento en garantía se procederá a correr traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ad4942c813fa69e922d2c37b7518c6c4bb51286f292fe69c97a155fe89c09f**

Documento generado en 29/05/2023 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-246 Contestación llamamiento en Garantía y Demanda TIMON SA PODER PARA CONTESTAR DEMANDA ELADIO HURTADO VALENCIA**Notificaciones B y B Legal <notificaciones@byblegal.com>**

Vie 05/05/2023 16:40

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nelsonroa@gilroaabogados.com <nelsonroa@gilroaabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (592 KB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 1115.pdf; 02.CONTESTACION HURTADO TIMON.pdf;

SEÑOR:**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI****Ref:**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**Demandante:**Eladio Hurtado Valencia y otros**Demandado:** Timon S.A. y otros**Rad No.** 760013103016**20220024600**

Adjunto archivos en PDF con contestación al llamamiento en Garantía y Demanda dentro del proceso del asunto.

Adjuntos:

PDF contestación llamamiento

PDF contestación demanda

Reenvío Poder otorgado por medios electrónicos

Cordialmente,

**Buitrago y Buitrago**
Abogados Asociados SAS

Tels.:+57 (1) 342-3714 / +57 (1) 342-4653 / (350)4577934

Web: www.byblegal.com e: notificaciones@byblegal.com

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Notificaciones** <notificaciones@timon.com.co>

Date: vie, 5 may 2023 a las 15:23

Subject: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA ELADIO HURTADO VALENCIA

To: <notificaciones@byblegal.com>**SEÑOR:****JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI****Ref:**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**Demandante:**Eladio Hurtado Valencia y otros**Demandado:** Timon S.A. y otros**Rad No.** 760013103016**20220024600**

Asunto: Poder Especial Amplio y Suficiente

Rodrigo Vásquez Ordoñez, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TIMÓN S.A.**, identificada con el NIT. 800.166.412-6, sociedad legalmente constituida, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito manifestar a su Despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado **Carlos Julio Buitrago Vargas**, quien es mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.910 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional N.º 198.687 del C. S de la J., dirección electrónica notificaciones@byblegal.com, para que se notifique, conteste la demanda de la referencia, presente todos y cada uno de los medios exceptivos o de defensa y represente a la sociedad en todas las actuaciones procesales necesarias para la defensa de nuestros derechos, cuyos textos serán los que él redacte, para lo cual está plenamente facultado.

El apoderado queda facultado además para recibir, suscribir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, y en fin todo cuanto en derecho corresponda para el cumplimiento del objeto del presente poder. Sírvasse, reconocer personería jurídica al abogado en los términos y para los efectos pertinentes.

Atentamente,

RODRIGO VASQUEZ ORDOÑEZ
C.C. 19.291.007 de Bogotá D. C.
Representante Legal Timón S.A.,

Acepta,

CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS
C.C. No. 79.968.910 de Bogotá D.C.
T. P. No. 198.687 del C. S de la J.

Doctor

Helver Bonilla García

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF.: Proceso Verbal de **Eladio Hurtado Vallecilla, Diana Stefany Lerma Silva, Luz Katherin Hurtado Gutiérrez, Josward Steban Lerma Silva, Juan Esteban Hurtado Lasso, Ana Yivi Hurtado Sánchez, Adarley Hurtado Salazar, María Santos Hurtado Salazar, Herson Hurtado Salazar, Deicy Hurtado Salazar y Jhon Jairo Hurtado Salazar** contra **SERVIENTREGA S.A., Llamado en garantía TIMÓN S.A.** Expediente No. 2.022 - 000246.-

Asunto: Contestación llamamiento en garantía.

Carlos Julio Buitrago Vargas, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la LLAMADA EN GARANTÍA sociedad **TIMÓN S.A.**, tal y como consta en el poder que adjunte al momento de notificarme de la Demanda, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término correspondiente, procedo a contestar el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hiciera la Demandada **SERVIENTREGA S. A.**, lo que hago en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

1. A LA PRETENSIÓN ÚNICA. Me opongo a la prosperidad de esta por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que la sociedad Servientrega S. A., no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos jurídicos de índole material y moral ocasionados a los demandantes, por lo tanto, tampoco lo sería mi mandante en su calidad de mandataria dentro del contrato de Mandato Sin Representación suscrito con la sociedad llamante en garantía.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. – Es cierto, resultando importante resaltar que mi mandante es cumplidora de sus obligaciones estipuladas en el contrato de mandato, así como es igualmente cierto que la sociedad llamante en garantía no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos jurídicos de índole material y moral ocasionados a los demandantes que genere una obligación a favor de esta.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

A. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA SERVIENTREGA S. A. Y LA LLAMADA EN GARANTÍA TIMON S. A.**

Sustento esta excepción en los siguientes hechos:

1. Tal como lo indican los documentos adjuntos al expediente, y que tiene que ver con las posibles causas atribuibles al accidente que término con el lamentable hecho del fallecimiento del señor Miller Hurtado Salazar (Q. E. P. D.), se evidencia que la víctima *“El peatón hoy occiso que en vida respondía al nombre de MILLER HURTADO SALALZAR identificado con C.C.#1.130.645.834 se desplazaba en compañía de dos de sus hermanos” ... “la víctima después de atravesar casi la totalidad de la vía, en “actitud desafiante” se devolvió y ello fue trascendental en el resultado muerte”*.
2. Tal afirmación o hechos no se encuentran desvirtuados por los hechos de la demanda, por el contrario, al estar consignados en documentos públicos generados por la autoridad de tránsito y aportados por la parte demandante se convierten en hechos ciertos, desvirtuando su propio dicho.
3. De igual forma, achaca el apoderado de la parte demandante, que corresponde a una falta de atención al ejercicio de conducción de parte del conductor del vehículo VDG-422, sin embargo, las pruebas adjuntas por parte del apoderado de los familiares de la víctima que como peatón se expuso imprudente y negligentemente su vida, desvirtuando lo pretendido y con base en el propio dicho del informe de policía y lo ya analizado en el proceso penal.
4. De manera acomodada el apoderado de la parte demandante, nada indica sobre la existencia de dichos hechos y que son aportados por el mismo, contradiciéndose por lo tanto con sus mismas afirmaciones.

5. Teniendo en cuenta la inexistencia de hechos que configuren un indicio o muestra de responsabilidad del conductor, menos puede decirse de la existencia de responsabilidad de la empresa propietaria del vehículo, determinándose una culpa exclusiva de la víctima, quien no previó el riesgo de tránsito como peatón.

Esta excepción está llamada a prosperar.

B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Sustento la presente excepción en el único hecho de afirmar que no existió al momento de ocurrencia de los hechos ni al momento del llamamiento en garantía, relación fáctica o de derecho, que pueda vincular a TIMÓN S.A. por alguna razón a las obligaciones derivadas del accidente descrito en la demanda y en las propias contestaciones a la misma incluyendo el llamamiento en garantía, por lo que esta excepción está llamada a prosperar.

C. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Formulo la presente excepción con base en lo estipulado en el Artículo 306 C. P. C., Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627, facultad del señor Juez que halle probados los hechos que constituyen una excepción, reconociéndola oficiosamente en la sentencia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 1262 y siguientes y concordantes del Código de Comercio, artículos 53, 73, 82 y siguientes, 96 y siguientes 206 y concordantes y 368 y siguientes y concordantes todos del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

Me acojo a las solicitadas por la parte actora en la demanda y los demandados, así como las que soliciten al contestar las excepciones comunes, respecto de ellas ruego se tengan como propias, especialmente los documentos aportados, solicitados como prueba trasladada y los testimonios solicitados por la parte actora de la demanda principal y los demás demandados.

De igual forma solicito se tenga como prueba las siguientes:

BYB LEGAL

1. **INTERROGATORIO DE PARTE.** solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora para que comparezca los demandantes, en calidad de familiares del señor Miller Hurtado Salazar (Q. E. P. D.), para que absuelvan interrogatorio a instancia de parte, que, sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones les practicaré en forma oral o en sobre cerrado que aportaré en el momento procesal correspondiente.
2. Las que de oficio decrete su despacho.

VI. ANEXOS

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VII. CUANTÍA, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es usted competente en razón al conocimiento que tiene del proceso, por la cuantía solicitada, por la competencia asignada, por la vecindad de las partes, y la naturaleza del proceso, el procedimiento es el propio de los procesos verbales de mayor cuantía y demás normas concordantes del Código General del Proceso, vigentes a la fecha.

VIII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, las partes recibirán notificaciones, así:

- a) A la demandante, su apoderado y a las demandadas en las direcciones aportadas en la demanda.
- b) Al suscrito, las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 7 número 71-21, Torre A, Piso 5 de Bogotá; Cel.: 3107651310, o al correo electrónico notificaciones@byblegal.com

Del señor Juez, Atentamente,

Carlos Julio Buitrago Vargas
C. C. No. 79.968.910 de Bogotá D.C.
T. P. No. 198.687 del C. S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2023 00111 00**

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 2º del tercer inciso del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Señálese la cuantía del asunto. Téngase en cuenta que afirmar un monto dinerario no es equiparable a indicar la cuantía del proceso. (Art. 26.4 del C. G del P.).
- 2) Revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 83693 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, encuentra el Despacho en su anotación 6º y 7º que el inmueble objeto de usucapir fue declarado como reserva forestal y que sobre el mismo pesa una medida cautelar decretada por el Ministerio del Medio Ambiente; en consecuencia, deberá aclararse tal situación, con los documentos que den cuenta de la naturaleza del predio, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso.
- 3) Apórtese avalúo catastral actualizado del bien sobre el que se pretende usucapión, a efectos de que se pueda establecer la competencia por el factor objetivo relativo a la cuantía (C. G. del P., artículo 82.11 en parcería con el, 26.3).

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3659e22879a731e56526c74e635d27dd635d3fcbfd17ee55724d19e5c75f1f5**

Documento generado en 29/05/2023 11:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2023 00127 00**

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1) Apórtese poder y demanda dirigidos a esta oficina judicial (numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P.) en número igual al de sujetos procesales demandados (para los traslados) más el del archivo del Juzgado.

2) Señálese la cuantía del asunto. Téngase en cuenta que afirmar un monto dinerario no es equiparable a indicar la cuantía del proceso. (Art. 26.4 del C. G del P.).

3) Acredítese la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de medio electrónico o a la dirección física suministrada con la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

4) Alléguese certificado del registrador de instrumentos públicos respecto del inmueble cuya promesa de compraventa, se pretende rescindir, expedido en fecha actual.

El aportado fue expedido hace casi un año (el 22 de junio de 2022). Téngase en cuenta que conforme lo dispone el artículo 72 de la ley 1579 de 2012, por medio de la cual se expidió el estatuto de registro de instrumentos públicos, la vigencia de tal documento se limita a la fecha y hora de su solicitud.

5) Aclarece la pretensión cuarta, comoquiera que es de naturaleza de un proceso ejecutivo, y al versar este trámite sobre una demanda verbal encaminada a declarar el mutuo disenso tácito sobre un contrato de promesa de compraventa, resulta improcedente su acumulación (Numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P.).

6) Adecúese el poder conferido a la abogada Carolina Vélez Flores, conforme la pretensión principal de la demandada, especificando el asunto de la demandada. (Numeral 1°, artículo 84 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 74 ibidem.).

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325be7bda621f47d2e171d204abe1deee4c4d0555b01799053186830a6a3fc0a**

Documento generado en 29/05/2023 11:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2021 00189** 00

De la revisión del expediente, se observa que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de su oficio No. CYN/009/2390/2022 de noviembre 09 de 2022 comunicó que aceptaron la solicitud de REMANENTES sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada Diana Patricia Valencia Mosquera, por ser el primero que en tal sentido se recibe, oficio que se agregará y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por otra parte, en escrito presentado el 02 de marzo de 2022, el demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDT de propiedad de los demandados Diana Patricia Valencia Mosquera y Christian Mangiapane Valencia en las entidades Banco de Colombia, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, habida cuenta que no se ha resuelto sobre la misma, por ser procedente, se accederá a ello.

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que informe lo sucedido con la orden emanada por esta agencia judicial comunicada mediante oficio No. 424 enviado el 26 de octubre de 2022.

Finalmente, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que se notifique por estados la presente providencia, proceda a acreditar la notificación de los demandados Christian Mangiapane Valencia y Diana Patricia Valencia Mosquera del auto admisorio de la demanda bajo las reglas del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

DECISIÓN

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y poner en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: Diana Patricia Valencia Mosquera y Christian Mangiapane Valencia, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 66.737.189, 1.107.529.454, respetivamente, en las entidades Banco De Colombia, Banco Av Villas, Banco Bbva, Banco Davivienda, Banco Agrario De Colombia.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$255.000.000 M/CTE).

En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que informe sobre el decreto de medidas cautelares ordenada por este despacho por auto del 10 de agosto de 2021 respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-782617. Por secretaria remítase el requerimiento adjuntando auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que realice en forma efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados Christian Mangiapane Valencia y Diana Patricia Valencia Mosquera bajo las reglas del artículo 291 del C.G.P.

Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. So pena de que se declare el desistimiento tácito de las pretensiones.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca59aa2bbcb6814b5888ab78b43036c01a94fd507adfeeaea83b15e6ea8f006**

Documento generado en 29/05/2023 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>